



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2015/2016
Convocatoria: Junio

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS ALIMENTOS POR SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA.

TEMPORARY SUSPENSION OF PAYMENT OBLIGATION FOOD IN EXTREME POVERTY.

Realizado por la alumna **Doña Elisa Audelia Carlos González**

Tutorizado por la Profesora Dra. Estefanía Hernández Torres.

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

ABSTRACT

The provision of food involves the education and instruction of the obligee, both the minor and the adult that you are still living in the family home and lacks own resources.

Alimony must be commensurate with the financial resources of the parents, having to apply the rule of fairness and proportionality for determining, assessing the needs of the obligee as the purchasing power of the obligor.

The amount of the alimony is not fixed, it may vary. Generally it updated every year taking into account the CPI, but also influence other personal circumstances, such as new needs of the obligee or unemployed by the obligor. These facts make maintenance payments today is a controversial issue because there are not some mathematical criteria for its determination, the analysis of each specific situation for fixing it being necessary.

In recent judgments (Judgment of 12 February 2015 and Judgment of 2 March 2015) can be seen that the courts are being benevolent with the crisis we are experiencing today, reaching temporarily suspend –this nuance is very important- payment of alimony in cases of extreme poverty.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La prestación de alimentos comprende la educación e instrucción del alimentista, tanto al menor de edad, como al mayor de edad que aún se encuentre viviendo en el domicilio familiar y carezca de recursos propios.

La pensión de alimentos tiene que ser acorde con los recursos económicos de los progenitores, teniendo que aplicar la regla de la equidad y la proporcionalidad para su determinación, valorando tanto las necesidades del alimentista como el nivel adquisitivo del alimentante.

La cuantía de la pensión de alimentos no es fija, puede variar. Generalmente se actualiza cada año atendiendo al IPC, pero también influyen otras circunstancias personales, como puede ser necesidades nuevas del alimentista o situación de desempleo por parte del alimentante. Estos hechos hacen que la pensión de alimentos hoy en día sea una cuestión controvertida ya que no existen unos criterios matemáticos para su determinación, siendo necesario el análisis de cada situación concreta para la fijación de la misma.

En recientes sentencias (Sentencia de 12 de febrero de 2015 y STS de 2 de marzo de 2015) se puede apreciar que los Tribunales están siendo benevolentes con la situación de crisis que estamos sufriendo hoy en día, llegando a suspender de manera temporal -muy importante este matiz- el pago de la pensión de alimentos en casos de pobreza extrema.

ÍNDICE:

I.- LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. CONCEPTO	6
1.1. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. BREVE REFERENCIA AL CÓDIGO PENAL	7
1.2.- NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES	9
1.3.- LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN DERECHO ROMANO Y SU PROYECCIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	11
1.3.1 EL DERECHO ROMANO DE ALIMENTOS	11
1.3.2 PROYECCIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	13
1.4- EL CONTRATO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL. BREVE COMENTARIO DEL ARTÍCULO 1791.	13
II.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. CUANTÍA	16
2.1- LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, OBLIGACION DE ALIMENTOS ENTRE LOS ASCENDIENTES Y LOS DESCENDIENTES Y LA OBLIGACION DE ALIMENTOS ENTRE HERMANOS.	21
2.2.- PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS COMUNES MENORES DE EDAD	24
2.3.- PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS COMUNES MAYORES DE EDAD	24
III.- SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. EXIMENTE DE PAGO DE ALIMENTOS.	27
3.1 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE 12 DE FEBRERO Y 2 DE MARZO.	28

IV.- CONCLUSIONES	34
V.- BIBLIOGRAFÍA	35
VI.- JURISPRUDENCIA CONSULTADA	37

I.- LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. CONCEPTO

La pensión de alimentos puede ser definida como el deber de una o varias personas de garantizar la subsistencia de una u otra, comprendiendo todo lo imprescindible para el sustento.

Según el artículo 142 del Código Civil (en adelante, Cc), *“se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”*.¹

Los conceptos señalados en el artículo anterior deben entenderse en sentido amplio.

La pensión de alimentos está formada por dos partes²:

1.- La llamada alimentista, que tiene el derecho de recibir los alimentos y de exigir este derecho.

2.-La llamada deudora o alimentante que tiene el deber legal y moral de prestarlos.

Los alimentos comprenden también la instrucción y la educación del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Prescindiendo ahora de detallar lo que se comprende bajo la denominación de “alimentos”, es de matizar que el Código Civil ciertamente obliga a prestarlos cuando la persona que tiene derecho a ellos los necesita para subsistir, tal y como señala el artículo 148 del mencionado Código.

¹ LACRUZ BERDEJO, José Luís, SANCHO REBULLIDA, Francisco, LUNA SERRANO, Agustín, DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, RAMS ALBESA, Joaquín, *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p. 19

² <http://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/> (última consulta 8-06-2016)

En principio, la contribución de cada uno de los obligados será, en proporción a los recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, teniendo presente tanto las necesidades de quien la recibe como el caudal del obligado al pago.

En todo caso, cuando las circunstancias personales de las partes varíen, así como sus efectos patrimoniales, la pensión de alimentos puede verse afectada y por lo tanto modificada.

1.1 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. BREVE REFERENCIA AL CÓDIGO PENAL

En supuestos de incumplimiento de las obligaciones por el alimentista, puede dar lugar a responsabilidad penal, según recoge el Código Penal que tipifica el delito de impago de pensiones para el caso que se dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos cualquier tipo de prestación económica, a favor del cónyuge o hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

*“Tal y como refleja la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2012, este tipo de delito constituye el más numeroso de los que tienen por objeto incumplimientos graves de los deberes que se derivan de las relaciones familiares, con un aumento del 12,48%”.*³

Esto se debe a la situación de crisis económica existente en España, que ha afectado a las economías domésticas, en la que el progenitor no custodio, pudiendo ser tanto hombre como mujer, deja de abonar el pago de la pensión de alimentos a sus hijos que por resolución judicial viene obligado.⁴

³ LOPEZ CONTRETAS, Antonio, “El delito de impago de pensiones alimenticias. Breve guía jurídica”, *Artículo doctrinal*, 07/04/2014, 1.Introducción.

⁴ <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4895-el-delito-de-impago-de-pensiones-alimenticias-breve-guia-juridica/> (Última consulta 8-06-2016)

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) de Barcelona número 689/2012 de 30 de junio indica que se penaliza el impago de las pensiones de alimentos para amparar a los miembros de la unidad familiar económicamente más débiles, frente al incumplimiento de deberes asistenciales por el obligado a su pago. Por su parte la SAP de Madrid de fecha 25 de febrero de 2008 lo acentúa aún más al destacar que este delito castiga a la persona que deja desamparada a su familia y abandona los deberes derivados de la paternidad (o maternidad, en su caso) cuando no cumple con la pensión concertada en la resolución judicial, y se beneficia de la ruptura matrimonial para despreocuparse de si sus hijos tienen o no para comer. Y la SAP de Badajoz número 113/2012 de 3 de septiembre, señala que protege del incumplimiento de la obligación derivada del deber de satisfacer las prestaciones económicas señaladas por el juzgado en el ámbito civil a favor de los hijos.⁵

Hemos de señalar que para que se produzca el acto delictivo, tal y como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS), Sala de lo Penal, Sección 1ª, número 185 de fecha 13 de febrero de 2001, deben concurrir varios requisitos:

En primer lugar que haya una resolución judicial firme (sentencia de divorcio, separación, nulidad matrimonial, filiación o alimentos) que establezca e imponga a uno de los progenitores a pagar una pensión de alimentos a favor de sus hijos, que están a cargo del otro progenitor (progenitor custodio). Es el título judicial que sirve de acreditación ante dicha desobediencia.

En segundo lugar que haya una conducta omisiva, y que el incumplimiento se produzca durante el plazo de dos meses consecutivos o cuatro meses alternos.

Y en tercer lugar que a pesar del conocimiento de la obligación de pago, exista voluntariedad por parte del deudor para ese incumplimiento, es decir, que exista omisión dolosa del pago.⁶

⁵ LOPEZ CONTRETAS, Antonio, “El delito de impago de pensiones alimenticias. Breve guía jurídica”, *Artículo doctrinal*, 07/04/2014, 1.Introducción.

⁶ LOPEZ CONTRETAS, Antonio, “El delito de impago de pensiones alimenticias. Breve guía jurídica”, *Artículo doctrinal*, 07/04/2014, 1.Introducción.

1.2.- NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES

DÍEZ-PICAZO y GULLÓN entienden que existen ciertas personas que tienen el deber jurídico de proporcionar a otras una serie de bienes y, estas últimas, de poder exigir de aquéllas unas prestaciones. En algunos casos queda absorbida o comprendida dentro de otras relaciones o de otros poderes, como por ejemplo, la obligación del padre de prestar alimentos al hijo queda integrada en la relación de patria potestad cuando éste se haya sometido a ella.⁷

La obligación de alimentos, en su versión más propia –los llamados alimentos “amplios” o “civiles”- no consiste solamente en dar manutención, sino también en hacer capaz al alimentista y hacerle partícipe de la posición social del obligado (cfr. Arts. 143 y 146 Cc).⁸

El artículo 151 Cc dice que no es transmisible a un tercero, ni renunciable el derecho a alimentos, ni tampoco compensable con lo que el alimentista deba al que ha de pagarlos. En concordancia con dicho artículo, el artículo 1814 Cc prohíbe toda transacción sobre “alimentos futuros”, esto es, las pensiones que están por venir o no exigibles aún.⁹

LACRUZ BERDEJO et. al. reconocen una serie de caracteres¹⁰:

A.- Personalidad. Se reconoce la imposibilidad de renuncia, compensación o transmisión.

Dispone el art. 151 Cc que *“no es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”*. Así mismo, encontramos una restricción, ya que *“podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse a título*

⁷ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.42

⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p. 20.

⁹ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.42

¹⁰ LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p. 20 y 21.

oneroso o gratuito el derecho a demandarlas". En efecto, tales pensiones constituyen un crédito ordinario, no se trata de alimentos futuros.

Tal y como entiende DÍEZ-PICAZO, *"la relación se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia"*.¹¹

B.- Imprescriptibilidad. Dicho derecho no prescribe con el paso del tiempo, aunque concurren todos los requisitos necesarios para su ejercicio y el alimentista no lo ejercite.

Con arreglo al artículo 1966.1º CC, prescriben las concretas pretensiones a pensiones alimentarias ya vencidas, en cinco años. La acción de daños, conforme al art. 1964 Cc, se sujetará al plazo de prescripción de quince años de la culpa contractual.¹²

Tal y como entiende DÍEZ-PICAZO, *"la deuda legal alimenticia es imprescriptible porque no está en el comercio de los hombres, es decir, el derecho a pedirlos (S. de 7 de octubre de 1970), no así la acción para reclamar las pensiones, que supone que aquella deuda ya ha nacido y se ha concretado"*.¹³

C.- Reciprocidad. La reciprocidad se funda a ser recíproco el parentesco, esto no quiere decir que dos personas se deban alimentos al mismo tiempo, sino que ambas tienen vocación a los alimentos.¹⁴

D.- Relatividad. *"Con el parentesco han de concurrir la necesidad del alimentista y la posibilidad del obligado"*¹⁵

¹¹ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p. 43.

¹² LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p. 21.

¹³ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p. 44.

¹⁴ LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p.21

E.- Variabilidad. Tal y como establece el art. 147 Cc, la cuantía de la prestación varía al cambiar las circunstancias del alimentista y del alimentante.¹⁶

F.- No solidaridad. El art. 145 Cc, tras ordenar el reparto del pago de la pensión de alimentos entre los distintos obligados, previene, como excepción “*en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales*”, el pago por uno solo de aquellos. En palabras de LACRUZ BERDEJO “*se trata de un arbitrio excepcional*”.¹⁷

A estos caracteres, tenemos que añadirles el carácter de inembargables, dentro de los límites que fija la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, “*quedando intacta en todo caso la pensión equivalente al salario mínimo interprofesional*”¹⁸

1.3.- LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN DERECHO ROMANO Y SU PROYECCIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1.3.1 EL DERECHO ROMANO DE ALIMENTOS

Desde los primeros momentos históricos las situaciones de necesidad en tema de alimentos entre familiares ha sido un hecho controvertido. Podría decirse que la mayoría de los pueblos de la antigüedad y las distintas civilizaciones aportaron indicios especialmente sensibles a la realidad social y fundamentalmente el pueblo romano.

El sistema primigenio preferente en esta fase histórica en el que socialmente y jurídicamente se advierte el máximo sometimiento de la familia a los poderes atribuidos al *pater familias*¹⁹, en función de la denominada *patria potestas*²⁰, produce una cierta

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p.21

¹⁶ LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p.21

¹⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p.21

¹⁸ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p. 44.

¹⁹ Término latino para designar al “padre de la familia”.

²⁰ Es uno de los rasgos más peculiares de la familia romana; es la autoridad del pater familias sobre hijos e hijas y sus descendientes y se extingue básicamente con el fallecimiento del mismo.

impermeabilidad jurídica por el excesivo formalismo que impide adecuar la instrumentalización jurídica y normativa suficiente con la idea de atender mejor a una expectativa social tan evidente.

Como dice Biondi²¹, la obligación de alimentos, conforme a la estructura de la familia romana, es extraña al *Ius Civile*.

Aparece en las relaciones de patronato y clientela, y sólo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la *patria potestas*; aparece en tiempo de Antonino Pío y de Marco Aurelio para casos singulares; y se generaliza bajo la influencia cristiana, basada en la *caritas sanguinis*. “*El Derecho justiniano la admite, recíprocamente y con independencia de la patria potestad, entre ascendientes y descendientes y entre padre e hijos naturales. Podía proceder también de contrato o de legado*”²²

LACRUZ BERDEJO et. al., consideran que existen dos teorías o tesis al respecto. La primera tesis, típica de la doctrina francesa e italiana, contempla el fundamento del instituto en algunas relaciones como el parentesco o el matrimonio para deducir de ellas el deber de prestar alimentos. La segunda tesis, apunta a un deber jurídico del Estado de cuidar a sus ciudadanos, para así garantizarles una vida digna satisfaciendo las necesidades de la existencia.²³

Por tanto, “*la tesis que preside la solución de estos problemas casi hasta nuestros días es la de que, cuando la obtención de prestaciones vitales no se pueda lograr personalmente, se pone a cargo de los miembros de la familia, y, dentro de ella, de los parientes más próximos*”²⁴

Se consideraba “beneficencia” cuando el Estado u otros entes públicos organizaban medios para atender a las personas más necesitadas o a los menesterosos.

²¹ BIONDI, Biondo, *Intorno alla romanità del proceso civile moderno*, Milán, 1955, p.318

²² LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p.6

²³ LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p.6 y 7

²⁴ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.40

1.3.2 PROYECCIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Con la Constitución de 1978 las cosas cambian, y lo que era antes una función de beneficencia ahora se traduce en rigurosas obligaciones, ya que nos encontramos en un Estado social de derechos.²⁵

Por tanto, es necesario matizar los artículo 41, 49 y 50 de nuestra Constitución, ya que establecen que los poderes públicos deben asegurar un régimen público de Seguridad Social para todos sus ciudadanos, que garanticen la asistencia y prestaciones sociales necesarias en situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo; los poderes públicos deben garantizar una política de protección, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos psíquicos, sensoriales y físicos en nuestra sociedad, a los que han de prestar la asistencia que necesiten y a los que han de proteger especialmente para el disfrute de los derechos que se reconocen a todos los ciudadanos; los poderes públicos garantizarán con pensiones periódicas la insuficiencia económica de los ciudadanos pertenecientes a la llamada “tercera edad” y asimismo, con independencia de las obligaciones familiares, han de facilitar su bienestar mediante un sistema de servicios sociales, que atiendan a sus problemas específicos de vivienda, salud, cultura y ocio.²⁶

1.4- EL CONTRATO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL. BREVE COMENTARIO DEL ARTÍCULO 1791.

Dada la importancia del contrato de alimentos, es objeto de análisis en este epígrafe, señalando que no se trata de un contrato formal, en cuanto que no requiere una forma concreta y específica para entenderse válidamente celebrado, sino que se rige por el principio de libertad de forma establecido en el artículo 1278 del Código Civil, el cual dispone que “*los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que*

²⁵ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.41

²⁶ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.41

se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran la condiciones esenciales para su validez”.

Las características esenciales²⁷ del contrato de alimentos que se reconocen en nuestro Código Civil son las siguientes:

1.- Carácter consensual; se trata de un contrato que se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, tal y como establecen los artículos 1254 y 1258, ambos del Código Civil. Por ello, basta el acuerdo de voluntades de los intervinientes para que el contrato quede perfeccionado.

2.- Carácter bilateral o sinalagmático; del contrato de alimentos surgen obligaciones para las dos partes contratantes. De este modo, y una vez plenamente perfeccionado el contrato de alimentos, el alimentante tiene una obligación a su cargo, de ejecución continuada y duradera en el tiempo, que consiste en prestar alojamiento, sustento y cuidados en general, y por la otra parte, surge la obligación de entregar o transmitir al alimentante los bienes y derechos concretados en el contrato.

3.- Carácter oneroso; por el contrato de alimentos se produce un intercambio de prestaciones entre ambas partes. En el contrato de alimentos las obligaciones que surgen para las partes han de ser proporcionadas, tratando de evitar de este modo que dicho contrato pueda ser utilizado con la finalidad que no es la suya, de restringir o limitar derechos sucesorios o de mejorar a uno de los herederos en perjuicio de los demás.

4.- Carácter aleatorio; la relación de equivalencia entre las prestaciones a cargo de los contratantes no está predeterminada, sino que depende de un acontecimiento incierto o imposible de prever en el momento de celebración del contrato. Dicha aleatoriedad es una de las características esenciales del contrato de alimentos.

5.- Carácter personal; se trata de un aspecto vital en el contrato de alimentos, ya que, por la diversidad de prestaciones que el alimentante ofrece al alimentista, no sólo las relativas al sustento o alimento, sino que igualmente le proporciona atenciones, afectos y cariño, el componente personal es esencial o básico para la celebración del

²⁷http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAtV62tDUAAAA=WKE (Última consulta 8-06-2016)

contrato, y para la finalidad perseguida por el alimentista, que no es otra que la de evitar la soledad y el desamparo.

La Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad 41/2003, de 18 de noviembre, la cual ha causado modificación tanto el Código Civil como la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha creado un Capítulo II, incorporado en el Título XII, del Libro IV del Código Civil, denominado "Del contrato de alimentos" y que abarca de los artículos 1791 al 1797 de dicho texto legal.²⁸

El artículo 1791 del Código Civil establece que: *"Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos"*.

De dicha definición, entendemos que se regula lo que la doctrina ha venido denominando "el contrato vitalicio" o "contrato de pensión alimenticia" o "contrato de alimentos vitalicios", y a su vez se diferencia claramente entre el "contrato de alimentos" y el denominado "contrato de renta vitalicia", viniendo configurado aquél con autonomía e independencia respecto de éste.²⁹

Una vez perfeccionado el contrato de alimentos la obligación principal derivado del mismo para el alimentista es la de transmitir al alimentante un capital en cualquier clase de bienes y derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil.

Dado que el contrato de alimentos se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre las partes, tal y como ya hemos señalado, una vez que éstas prestan el consentimiento, será a partir de este momento que surgirá la obligación para el alimentista de ceder los bienes o derechos.

²⁸http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAtV62tDUAAAA=WKE (Última consulta 8-06-2016)

²⁹http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAtV62tDUAAAA=WKE (Última consulta 8-06-2016)

La transmisión de la propiedad que el alimentista realiza a favor del alimentante corresponde a la entrega de la cosa, tal y como dispone el artículo 609 del Código Civil, entrega que podrá realizarse en cualquiera de las formas previstas en los artículos 1462 a 1464 del Código Civil.

II.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. CUANTÍA.

Tal y como hemos venido señalando hasta ahora, la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad, es una consecuencia de la filiación – respecto de los hijos mayores de edad, habrá que atender a los requisitos del apartado 2º del artículo 93 del Cc-, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Constitución y el artículo 154.1 de dicho Texto, que subsiste aún en los supuestos de privación de la patria potestad, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Código Civil, estos dos supuestos se desarrollarán con más detenimiento en los subepígrafes siguientes.

En caso de divorcio o separación matrimonial, la obligación de prestar alimentos consiste en el deber de uno de los cónyuges frente al otro cónyuge o frente a los hijos.³⁰

La cuantía, obligación y forma de pago de la pensión alimenticia puede ser pactada por el convenio regulador, documento en el que ambos cónyuges pactan de mutuo acuerdo las relaciones económicas, así como las relativas a los hijos en el caso de ruptura. De esta forma, se regularán las consecuencias que se derivan de la separación o el divorcio y debe aportarse junto con la demanda cuando es solicitado por ambos cónyuges de mutuo acuerdo o por uno con el consentimiento del otro.³¹

Entre las cuestiones que regula el convenio regulador se encuentran las cantidades de contribución al sostenimiento de las cargas del matrimonio y para el mantenimiento de los hijos en concepto de pensión de alimentos; así como los criterios para su actualización y las garantías, en su caso.

Igualmente, se recogerá los acuerdos alcanzados respecto a los hijos mayores de edad que sigan conviviendo y/o dependiendo económicamente de los padres.

³⁰ <http://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/> (Última consulta 8-06-2016)

³¹ <http://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/> (Última consulta 8-06-2016)

Otra forma de establecer la pensión de alimentos es la impuesta por la sentencia que se dicte en los procedimientos de separación y divorcio contencioso.

Un aspecto importante a señalar es que la pensión de alimentos no se extingue cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, sino que continúa la obligación de pago de la misma mientras éstos se encuentren en formación y no tengan recursos económicos propios, dicho aspecto será desarrollado con mayor amplitud en el epígrafe 2.3.

En el primer párrafo del art. 145 del Código Civil, se constata que la obligación de prestar alimentos es mancomunada y divisible, siendo su texto el siguiente: *“Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”*.

Es decir, no será un reparto equitativo, a partes iguales, sino que, como dice Ramón GARCIA VARELA, será *“...en cantidad proporcional a sus caudales respectivos, lo que constituye un supuesto ideal de mancomunidad pasiva...”*³²

Por tanto, no queda justificado la división por la mitad de la cuantía reclamada en concepto de alimentos y habrá que tener en cuenta, por ende, las posibilidades de cada alimentante (o deudor) de esta obligación.

Tal y como señala el profesor LASARTE ÁLVAREZ, la norma del art. 145 del Cc, tiene por finalidad primordial: *“evitar radicalmente la posible condena judicial de carácter solidario entre los diversos obligados, de manera que no cabe, pues, que el Juez pueda zafarse de la distribución proporcional entre los alimentante, atendiendo a su respectiva situación patrimonial”*³³

Según la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de fecha 18 de abril de 2000, cuando se trata de más de una las personas obligadas a prestar alimentos, la obligación se ha de distribuir entre ellos en relación a sus recursos económicos y a sus posibilidades.

³² GARCIA VARELA, Ramón, GONZÁLEZ POVEDA, Pedro, LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio, *La Ley del divorcio experiencias de su aplicación*, Colex.

³³ LASARTE ALVAREZ, Carlos, *Practicum Derecho Civil Derecho de personas y familia* (2ª ED), Marcial Pons, 2012, p. 54

Sería del todo deseable que la unidad familiar, después de producida la crisis familiar y posterior separación, siguiera disfrutando del mismo nivel de vida, pero como esto es poco probable, por no decir harto difícil, para fijar las distintas cantidades que cada uno de los miembros de esa unidad familiar ha de contribuir a su sustento, el legislador ha aplicado el principio de proporcionalidad, esto quiere decir, que mediante su aplicación se fija la contribución, de los progenitores, destinada al mantenimiento de los hijos comunes. Y para el cálculo de la pensión alimenticia o la contribución económica, deberá atenderse no sólo a sus ingresos ordinarios, sino también al capital o patrimonio, siendo admitido por nuestros Tribunales, que el alimentante debe comprometer hasta su propio patrimonio para pagar los alimentos, en el caso de no ser suficiente con sus ingresos periódicos.

El principio de proporcionalidad está recogido en el art. 146 del Cc, cuyo tener literal es como sigue: *“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien lo recibe”*. De dicho texto se desprende que hay que analizar dos aspectos muy importantes: la situación económica del alimentante y las necesidades del alimentista.

La determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional que conoce del caso, con arreglo a los elementos de prueba aportados a los autos, prueba que en ocasiones pudiera ser del todo insuficiente, debido a las circunstancias de la unidad familiar como, por ejemplo, que el alimentante se asocio y administrador único de la sociedad, que fuera autónomo con dificultades para poder acreditar sus ingresos, pudiendo llegar a la conclusión de la situación real de dicho alimentante, a través de la prueba indiciario, es decir, a través de los signos externos de riqueza o indicios que revelen la realidad de sus ingresos.³⁴

Es principio fundamental en materia de derecho de alimentos y, en general, en lo relativo a la fijación de pensiones que la cuantía de las mismas ha de ir en relación con las necesidades de quien las ha de recibir y, sobre todo, con las posibilidades de quien haya de prestarlas, lo cual exige una prueba suficiente de tales hechos. Estos principios pueden quedar resumidos en los siguientes:

³⁴ <http://www.mundojuridico.info/criterios-para-calculer-la-pension-de-alimentos/> (Última consulta 8-06-2016)

- Ha de ser proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de todo orden (merece la pena destacar el educativo), de quien recibe esa contribución.
- Ha de adecuarse a las necesidades de los hijos, y no ilusorias necesidades, ello según los usos y circunstancias de la familia, en cada momento (art. 1219 y 1362 Cc).
- Adecuación a las posibilidades reales, y a su vez, del estado de salud e ingresos del progenitor custodio.
- Así como también, en su caso, los recursos económicos con que pudieran contar los propios hijos convivientes en el hogar familiar.

Tal y como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 25 de octubre de 1994 *“se atenderá tanto al caudal del obligado como a las necesidades del favorecido, cuidando de no dejar desatendidas las exigencias impuestas por la solidaridad familiar que el legislador tutela, pero al propio tiempo evitando una protección desmedida con olvido de las propias necesidades del alimentante, determinadas por su personal situación”*.

Otorgar pensiones desacordes con los criterios indicados, sería origen de números pleitos y conflictos cuando se tenga que ejecutar la orden judicial, pues es lógico pensar que al fijar una cantidad del todo imposible de cumplir por el alimentante, su ejecución es, igualmente, del todo imposible.

La exigencia de alimentos no tiene carácter retroactivo, esto quiere decir que no se puede condenar a cantidad alguna sino desde que se dicta la sentencia en caso de hijos mayores de edad o desde la fecha en que se interponga la demanda en caso de los hijos menores de edad.

En nuestra opinión, la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia no proporciona argumentos sólidos que justifiquen suficientemente la decisión adoptada para solucionar la disparidad de criterios sobre esta cuestión. El Tribunal prescinde de hacer un estudio de las razones que han respaldado los pronunciamientos judiciales contrarios a la aplicación del efecto retroactivo del art. 148.1 Cc en estos supuestos, y se limita a defender la semejanza que se aprecia entre los alimentos entre parientes y los

debidos a los hijos, por lo que finaliza admitiendo, sin más, la aplicación a estos últimos del ya citado art. 148.1 Cc. Aunque se trata de una cuestión discutible y controvertida, consideramos que no hay razones de peso que justifiquen la aplicación, con carácter general, de la regla que impone la retroactividad de la pensión de alimentos a los procesos típicos de familia.

La reclamación de cantidades derivadas de la pensión alimenticia prescribe a los cinco años, lo que quiere decir que si estamos en mayo de 2016, podremos reclamar alimentos que se adeuden desde mayo de 2011 en adelante, los anteriores habrán prescrito, y por tanto no serán reclamables.³⁵

Actualmente, no existe homogeneidad de criterios para calcular la pensión de alimentos por parte de los Juzgados, no existiendo, incluso, criterios obligatorios o fijos a seguir, siendo necesario atender a cada caso en concreto valorando las posibilidades económicas del progenitor y las necesidades del hijo que tiene derecho a recibirlas.

Hemos de tener dos cuestiones claras al respecto:

1.- El Juzgado valorará las circunstancias económicas del obligado al pago de la pensión, dicha valoración estará por encima de la pensión mínima o de subsistencia, es decir, la cantidad considerada como indispensable para cubrir unos alimentos de manera vital o suficiente para el menor, por lo que por debajo de esa cantidad no se va a marcar la pensión de alimentos.

2.- Lo habitual es que no se acuerde la extinción de la pensión de alimentos o suspensión temporal de las mismas en atención a que el progenitor obligado a ello no disponga de ningún ingreso o éstos sean muy bajos, es decir, aunque el progenitor no tenga ningún ingreso persistente su obligación de abonar la pensión de alimentos a sus hijos. De cualquier forma, se debe de analizar cada caso en concreto, ya que recientemente se está acordando de manera más frecuente por los Juzgados la suspensión temporal de la obligación si no existe ningún tipo de ingreso por parte del obligado, siendo este caso nuestro objeto de estudio.

³⁵ <http://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/> (última consulta 8-06-2016)

En cuanto a los gastos extraordinarios, la pregunta que nos ruge es si ese gasto está incluido dentro de la pensión de alimentos que se paga o hay que abonarlo aparte. Pues bien, lo primero que tenemos que tener presente es si dichos gastos están incluidos en el convenio regulador del divorcio o en la sentencia se han especificado en qué consisten estos gastos, ya que de ser así, rige el principio de libertad de pactos, por lo que nos hemos de atener a lo pactado por los cónyuges y respetar en que porcentajes lo iban a pagar ambos. No obstante, en defecto de regulación de los gastos extraordinarios en el convenio regulador los Juzgados y Tribunales establecen una serie de criterios para la determinación de los mismos.³⁶

Como nota característica, hemos decir que durante el mes de vacaciones, no se exime al progenitor no custodio del abono de la pensión de alimentos de ese mes, teniendo que abonar la misma durante las vacaciones escolares.

2.1- LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, OBLIGACION DE ALIMENTOS ENTRE LOS ASCENDIENTES Y LOS DESCENDIENTES Y LA OBLIGACION DE ALIMENTOS ENTRE HERMANOS.

Tal y como establece el artículo 144 Cc, la obligación de prestar alimentos entre parientes existe entre cónyuges, entre descendientes, entre ascendientes y entre hermanos.

A.- La obligación de alimentos entre cónyuges³⁷

Tal y como establece el artículo 143 Cc, los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos. En el supuesto de normal desarrollo de la vida matrimonial ésta no es una obligación autónoma y queda abstraída en los deberes desarrollados por los artículos 67 y 68 del Código Civil como de ayuda y socorro, además de la obligación de levantamiento de las cargas del matrimonio en el desarrollo de los sistemas de economía conyugal.

³⁶ <http://www.mundojuridico.info/los-gastos-extraordinarios-de-los-hijos/> (Última consulta 8-06-2016)

³⁷ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.50

Tal y como se ve reflejado en la sentencia de 25 de noviembre de 1985 y 25 de junio de 1987, en caso de separación de hecho de los cónyuges libremente adoptada no les priva del derecho a alimentos.

B.- La obligación de alimentos entre los ascendientes y los descendientes³⁸

Esta obligación existe entre padres e hijos, entre abuelos y nietos o incluso más allá si esto fuera posible. Tal y como ya hemos señalado con anterioridad toda obligación de alimentos es recíproca.

El artículo 111 Cc³⁹ establece que “*quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos*”, esto quiere decir que, independientemente de que se ostente o no la patria potestad (art. 110 Cc) se tiene el deber de cuidar y proporcionar alimentos a los hijos.

La separación, divorcio o nulidad, no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos, teniendo la obligación de prestar alimentos cualquiera que sea la relación paterno-filial, y por supuesto, no es de importancia si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio.

C.- La obligación de alimentos entre hermanos⁴⁰

Establecida en el artículo 143 del Código Civil en su último párrafo, “*los hermanos sólo deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación*”.

Tal y como señala DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, “*los alimentos entre hermanos son alimentos reducidos (auxilios necesarios para la vida) y su constitución se encuentra restringida (necesidades por causa que no sea imputable al alimentista)*”⁴¹

³⁸ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.50

³⁹ Este efecto se conecta a la exclusión de la patria potestad por las causas que se enumeran en el artículo 111. Por evidente analogía será aplicable a la privación por sentencia judicial del art. 170 Cc.

⁴⁰ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.50

⁴¹ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p. 43.

Éstas son las obligaciones alimenticias impuestas por la Ley, sin embargo, su normativa se extiende al art. 153 Cc *“a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testamento o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate”*.

DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, consideran que aquella eficacia subsidiaria está condicionada a que las normas relativas a los alimentos entre parientes consientan una aplicación a los casos especiales sin violencia de sus principios inspiradores.⁴²

Una vez citados los obligados recíprocamente a darse alimentos, se establece un orden de prelación para la reclamación de los mismos. Dice el art. 144 del Código Civil que *“la reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguientes: 1º Al cónyuge. 2º A los descendientes del grado más próximo. 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo. 4º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. 5º Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”*.

Así mismo, hemos de tener presente la distribución de la carga. El artículo 145 Cc explica que *“cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión den cantidad proporcional a su causal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda”*.

Tal y como dispone el último párrafo del art. 145 Cc *“cuando dos o más alimentistas reclamen a la vez alimentos de una persona obligada legalmente a darlos y ésta no tuviera fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél”*.

⁴² DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p.43

Vuelve a plantearse aquí el problema de si se ha de aplicar literalmente el orden establecido por el art. 144 Cc, o bien se ha de tener en cuenta la proximidad sucesoria.⁴³

2.2.- PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS COMUNES MENORES DE EDAD

En este supuesto no existen dudas de que opere la imperatividad para el juzgador, por aplicación del precepto ya indicado, art. 91 Cc, *“en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”*, en relación con el párrafo 1º del 93 del mismo texto *“el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medias convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”*.

Cualquier crisis de pareja que termine en ruptura conlleva una serie de consecuencias de índole económica de las cuales me gustaría resaltar aquí la obligación de alimentos puesta en relación con los hijos comunes menores de edad.

La divergencia surge ya desde el origen mismo de la obligación. En efecto, la obligación de alimentos a los hijos menores, ajena toda idea de subsistencia y de necesidad, descansa en el deber de la patria potestad, y más concretamente debe su existencia a la filiación.

⁴³ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012, p. 24

2.3.- PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS COMUNES MAYORES DE EDAD

El estudio de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad tras la ruptura de la pareja exigen *a priori* distinguirlos de los alimentos correspondientes a los hijos menores.

En este supuesto entre en liza el apartado 2º el artículo 93 del Código Civil, redacción dada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y que igualmente y de manera imperativa establece que: “...*el juez...fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil*”.

Los requisitos para fijar los alimentos, conforme a este apartado, serán en primer lugar, que convivan en el domicilio familiar y que carezcan de ingresos propios.

Por lo que fuera de estos supuestos el hijo mayor de edad, tendría que acudir al juicio de alimentos, si bien es práctica jurisprudencial atender la pretensión consistente en la oportuna reclamación de un progenitor a otro, por alimentos, cuando el hijo a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, no haya finalizado su formación.

La cuestión es clara cuando los hijos son menores de edad, pero la cuestión controvertida se da cuando se trata de hijos mayores de edad que viven en el domicilio familiar y carecen de recursos propios. En esta situación, el cónyuge con el que conviva el hijo mayor de edad estará legitimado para reclamar la pensión de alimentos que le corresponda a éste.

El progenitor con el que convive el menor y que recibe la pensión de alimentos lo hace como pago delegado, es decir, con la inexcusable obligación de invertir y repercutir su importe íntegro en las necesidades de ese hijo mayor de edad, siendo ese progenitor receptor, el único legitimado para intervenir e imponer posibles procedimientos judiciales para aumentar, reducir o extinguir la cuantía de la pensión.

Respecto a la posibilidad de que sea el progenitor con el que conviva el que reciba la pensión de alimentos y no el propio hijo, la mayoría de los Juzgados opina que el pago de dicha pensión directamente a los hijos incumple la sentencia o el convenio regulador que se hubiera dictado en su momento, y por lo tanto no es válido.

Sin embargo, y en sentido contrario, hay Juzgados que entienden que si el hijo mayor de edad declara haberla recibido sí sería válida.

Nuestra opinión, no obstante, es cumplir con la sentencia y hacerle el ingreso al otro cónyuge para evitar estas situaciones.

En cualquier caso, existen sentencias en un sentido y otro:

- Sentencia favorable a pagar la pensión de alimentos directamente a los hijos:

Audiencia Provincial de la Rioja (Sección 1º) de 22.03.2012: *“Aunque la sentencia indicaba que los pagos se realizarían dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designara la madre, cabe señalar que la falta de cumplimiento de este requisito en absoluto significa que la deuda no se pague, y por lo tanto, nunca puede justificar la continuación de la ejecución dineraria promovida por estos conceptos por la citada señora, ya que la misma reconoce que durante siete mensualidades aceptó la entrega de la pensión alimenticia directamente a sus hijas “en mano”, luego es claro que esta forma de pago fue aceptada por la hoy ejecutante como una forma válida de recibir el dinero y por lo tanto no puede ir en contra de sus actos. Las dos hijas recibieron de su padre las entregas de dinero en concepto de pensión de alimentos, y luego ellas, como han declarado en el juicio se lo entregaban a su madre,. No hay ningún indicio que permita albergar dudas sobre la sinceridad de estas testigos, hijas del ejecutado pero también hijas de la ejecutante”*.

- Sentencias contrarias a pagar la pensión de alimentos directamente a los hijos:

Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) de 27.11.2008: *” No constituye un modo de satisfacer la pensión los pagos realizados directamente al hijo, pues lo que se está ejecutando es una sentencia de separación en la que se aprueba un convenio regulador, según el cual el apelante abonará en la cuenta designada por la madre los alimentos, por lo que no se trata de una prestación alimenticia de ascendientes a descendientes pues entonces deberían haber sido demandados ambos progenitores por sus hijos, sino que se trata del modo en que cada uno de los progenitores va a contribuir a satisfacer una obligación no cuestionada de alimentos para sus hijos y que es común a ambos. El acuerdo alcanzado entre padre e hijo para entregarle aquél la*

pensión directamente no es oponible en la presente ejecución por cuanto los titulares de la relación procesal son el padre y la madre, y por lo tanto, es ajena a ellos un acuerdo no alcanzado entre las mismas partes”.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 10.07.2012: *“A efectos de la ejecución, lo que no puede estimarse es la compensación de las cantidades entregadas directamente al hijo ya que entre las causas de oposición recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil no se contempla aquella”.*

III.- SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. EXIMENTE DE PAGO DE ALIMENTOS Y SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2015.

Tal y como hemos comentado anteriormente, la pensión de alimentos puede ser modificada y es muy importante saber cómo y cuándo se debe de actualizar⁴⁴.

Antes de dar respuesta a estas cuestiones consideramos de gran interés recordar que la pensión alimenticia se cuantifica atendiendo a las posibilidades económicas del obligado al pago y, por supuesto, de las necesidades económicas del hijo, si bien, se debe buscar un intervalo medio de proporcionalidad entre ambos. Por lo tanto, para que la pensión de alimentos pueda seguir cumpliendo su función, se tiene que hacer atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

La pensión alimenticia, por tanto, no puede quedar inalterable en el transcurso del tiempo, sino que se tiene que acordar unas bases de actualización y un momento para proceder a la misma.

Así se recoge en los artículos 90.1⁴⁵, 100⁴⁶ y 103.3⁴⁷ del Código civil.

⁴⁴ www.mundojuridico.info (consultado por última vez el 8-06-2016).

⁴⁵ El artículo 90.1.d: *“La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso”.*

⁴⁶ El artículo 100: *“Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno y oro cónyuge”.*

⁴⁷ El artículo 103.3: *“Fijar, la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las <litis expensas>, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro”.*

Las bases de actualización existentes son muy amplias, además debemos señalar que las partes pueden establecer las referencias que consideren en atención a sus circunstancias concretas, si bien, el genérico y más conocido es en base al Índice de Precios al Consumo (en adelante, IPC)⁴⁸.

En cuanto al momento óptimo para actualizar la pensión de alimentos, la doctrina se encuentra muy dividida, y por tanto tenemos varias opciones:

- 1.- Aplicar la actualización con efectos de 1 de enero de cada año.
- 2.- Aplicar la actualización de fecha a fecha, cada año.

Nosotros entendemos que el momento oportuno para dicha actualización se corresponde con el inicio de cada año, sobre todo cuando la actualización tomó como referencia, como suele ser habitual, las variaciones anuales del IPC publicadas en el Instituto Nacional de Estadística.

Debemos puntualizar que en el caso de que el IPC fuera negativo, entendemos que la pensión de alimentos seguiría siendo la misma si las circunstancias del cónyuge como las necesidades del hijo continúan igual, por tanto, señalamos que la pensión se actualizará según la variación al alza del IPC.⁴⁹

3.1 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE 12 DE FEBRERO Y 2 DE MARZO.

El Tribunal Supremo en recientes sentencias que van a ser citadas y analizadas con posterioridad ha creado jurisprudencia en torno al tema que es de nuestro análisis.

Actualmente, en la situación de crisis que venimos atravesando en los últimos años, los juzgados y tribunales han sido más benevolentes en torno a las cantidades a pagar en concepto de pensión de alimentos.

⁴⁸ Índice de Precios de Consumo: dato oficial aportado por el Instituto Nacional de Estadística.

⁴⁹ <http://www.mundojuridico.info/actualizar-la-pension-de-alimentos/> (Última consulta 8-06-2016)

En primer lugar nos encontramos con la Sentencia de 12 de febrero de 2015 que viene a indicar que *“en casos de penuria económica del padre, lo normal será reducir la pensión a un mínimo que contribuya a cubrir los gastos más imprescindibles del menor, y sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, podrá acordarse la suspensión de la obligación”*.

Se trata de un caso en el que el padre tenía cubiertas sus necesidades de vivienda y percibía subsidio por desempleo que, a pesar de ser escaso, apenas 426 euros, estaba penado por no cumplir sus obligaciones alimenticias. Este caso no supone carencia total de ingresos, ya que el padre estaba recibiendo una prestación,

En segundo lugar, nos referimos a la sentencia de la Sala de lo Civil, Sección 1ª Sentencia número 111/2015 de 2 marzo de 2015⁵⁰, ponente señor Seijas Quintana, donde en el fundamento primero nos encontramos con la expresión *“mínimo vital”* donde las Audiencias Provinciales se encuentran divididas en las opciones que adoptar.

El mínimo vital garantiza una prestación alimenticia a favor de los menores que comprende entre los 150 y 200 euros, a pesar de que el progenitor no tenga ingresos, salvo que conste alguna circunstancia constatada como falta de capacidad o aptitud para trabajar.⁵¹

La expresión *“mínimo vital”* es muy novedosa, a nuestro entender, es un derecho que protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino también psíquica y moral⁵².

En palabras de COSTAS RODAL *“el fundamento del derecho al mínimo vital se encuentra en la necesidad de garantizar a los menores de edad las condiciones materiales básicas e indispensables necesarias para que puedan llevar una existencia digna. En ese sentido puede decirse que queda comprometida la propia supervivencia de la persona cuando se suspende el derecho al mínimo vital”*⁵³

⁵⁰ RJ\2015\601 (Fundamento de Derecho I)

⁵¹ Sentencia de la Sala de lo Civil, Sección 1ª Sentencia número 111/2015 de 2 marzo de 2015 (Fundamento de Derecho I)

⁵² www.gerencie.com (consultado por última vez el 8-06-2016).

⁵³ COSTAS RODAL, L., “El mínimo vital a examen. ¿Debe suspenderse en caso de pobreza extrema del progenitor alimentante? Comentario a la STS de 2 de marzo de 2015”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, Civil-Mercantil num.4/2015, parte Comentario, p. 2

Los hechos que dan lugar a la citada sentencia son los que a continuación se exponen:

Don Constancio interpone demanda contra Doña Enriqueta pidiendo al Juzgado una modificación de las medidas tomadas en la previa sentencia de 9 de abril del 2010.

Por su parte, Doña Enriqueta en su contestación a la demanda solicita al Juzgado que se mantengan las medidas previamente establecidas.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimando en su totalidad la demanda, el 23 de mayo de 2013.

Se interpone recurso de apelación, y la Audiencia Provincial de Cádiz dicta sentencia el 16 de diciembre de 2013 en la que estima el recurso y, por tanto, revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, acepta la modificación de medidas solicitada por el demandante y suspende con carácter temporal la pensión de alimentos hasta que el progenitor tenga ingresos suficientes, un trabajo remunerado o que sea beneficiario de algún tipo de pensión, prestación o subsidio, es este el momento en el que se acaba la suspensión de la prestación de alimentos y se reanuda la obligación de pago.

Contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Doña Enriqueta interpone recurso de casación, alegando la vulneración de los artículos 93 y 146 del CC, además de manifestar oposición a jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo, así como declarando doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso.⁵⁴

Por razones de orden público, así como por el propio interés del menor, el Ministerio Fiscal entiende que la pensión de alimentos no debe ser suprimida nunca, y la suspensión necesita de prueba contundente, como es el caso de la sentencia motivo de nuestro análisis, totalmente novedosa creando jurisprudencia.⁵⁵

⁵⁴ COSTAS RODAL, L., “El mínimo vital a examen. ¿Debe suspenderse en caso de pobreza extrema del progenitor alimentante? Comentario a la STS de 2 de marzo de 2015”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, Civil-Mercantil num.4/2015, parte Comentario, p. 1 y 2.

⁵⁵ Sentencia de la Sala de lo Civil, Sección 1ª Sentencia número 111/2015 de 2 marzo de 2015 (Fundamento de Derecho I).

En el hipotético caso que no se produzca la suspensión de la prestación alimenticia, entendemos que se estaría forzando al alimentante al impago sucesivo de los plazos de la pensión, y lo que es más preocupante y desde nuestro punto de vista lamentable, a la comisión de un delito tipificado en nuestro Código Penal.

Entendemos que al tratarse de un menor de edad, más que una obligación alimenticia se trata de deberes inexcusables a la filiación⁵⁶, por eso, para proceder la suspensión de la tema temporalmente hay que realizar un control exhaustivo de las circunstancias del progenitor y analizar cada caso concreto, teniendo que adaptarse tales circunstancias siempre al principio de proporcionalidad citado con anterioridad.

Nos encontramos, en suma, ante una situación de pobreza absoluta que obligaría desarrollar aquellas acciones que son necesarias para asegurar el cumplimiento de mandato constitucional que nos expresa el artículo 39 de nuestra Constitución Española.⁵⁷

“1.- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2.- Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3.- Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4.- Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

Por tanto, permite proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se solucione el problema de los obligados al pago de las mismas, como son los padres.

⁵⁶ Sentencia de la Sala de lo Civil, Sección 1ª Sentencia número 111/2015 de 2 marzo de 2015 (Fundamento de Derecho II).

⁵⁷ Sentencia de la Sala de lo Civil, Sección 1ª Sentencia número 111/2015 de 2 marzo de 2015 (Fundamento de Derecho II).

Si el presupuesto estricto de la obligación legal de alimentos radica en la situación de necesidad, es posible entender que esta situación sólo existe cuando las instituciones sociales de protección no cumplen las funciones que tienen encomendadas. Esta regla solo quedará alterada en aquellos casos en que por precepto expreso, las prestaciones sociales sólo puedan recibirse a falta de prestaciones familiares.

“Este interés [se refiere al interés del menor] no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades.

La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades [...] son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa “Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”, que es lo que ocurre en este caso respecto al padre.”⁵⁸

La decisión tomada por el Tribunal Supremo de suspender temporalmente la obligación del progenitor no custodio de prestar alimentos a los hijos menores de edad, incluso refiriéndonos al mínimo vital, se califica de extrema y debe quedar reservada, a nuestro parecer, para los casos más graves. La generalización de esa decisión podría provocar efectos perjudiciales para los menores, ya que los progenitores podrían tentar a acomodarse en una situación de pasividad en la búsqueda de recursos económicos, una vez se ven sin obligación de prestar alimentos a los hijos menores y viendo satisfechas sus necesidades propias por sus propios familiares, repercutiendo de manera brutal en el otro progenitor la totalidad de los gastos del menor, tanto ordinarios como extraordinarios.

⁵⁸ <http://www.lexfamily.eu/tribunal-supremo-si-el-padre-no-tiene-ingresos-no-puede-fijarse-el-minimo-vital/> (última consulta 8-06-2016)

En el caso extremo de que ninguno de los dos progenitores pudiera satisfacer las necesidades del menor, habría que reclamar los alimentos a otros parientes, tal y como señala el artículo 142 y siguientes del Código Civil, como por ejemplo a los abuelos si la capacidad económica de éstos lo permitiera. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones económicas que se tengan que recibir del Estado, ya que se trata de un derecho, ya que en nuestra Constitución se proclama un Estado social de derechos, donde es preciso prestar asistencia a los ciudadanos (arts. 27.4, 41 y 50 CE).⁵⁹

Por tanto, hay que analizar cada caso concreto, al tratarse de una medida excepcional, no bastando con la simple alegación de una situación de pobreza, teniendo que ser acreditado de forma indubitada en el proceso.

No basta una mera situación de desempleo, teniendo que realizar una valoración de la verdadera situación económica y patrimonial del progenitor obligado al pago de la pensión de alimentos. La suspensión se decretará con un mero carácter temporal, este matiz es muy importante, ya que la suspensión obviamente no es definitiva, en cuanto el progenitor reanude su actividad laboral, tenga algún tipo de ingreso o cuente con fortuna por cualquier causa, dicha suspensión terminará, y comenzará por ende al pago de los alimentos.⁶⁰

Por último, desde nuestro punto de vista, el progenitor no custodio al estar desempleado y no tener que realizar ninguna labor, podrá dedicar su tiempo al cuidado de los menores como alivio a las responsabilidades del progenitor custodio, ya que la prestación económica no es posible.⁶¹

VI.- CONCLUSIONES

⁵⁹ COSTAS RODAL, L., “El mínimo vital a examen. ¿Debe suspenderse en caso de pobreza extrema del progenitor alimentante? Comentario a la STS de 2 de marzo de 2015”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, Civil-Mercantil num.4/2015, parte Comentario, p. 4.

⁶⁰ COSTAS RODAL, L., “El mínimo vital a examen. ¿Debe suspenderse en caso de pobreza extrema del progenitor alimentante? Comentario a la STS de 2 de marzo de 2015”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, Civil-Mercantil num.4/2015, parte Comentario, p. 4

⁶¹ COSTAS RODAL, L., “El mínimo vital a examen. ¿Debe suspenderse en caso de pobreza extrema del progenitor alimentante? Comentario a la STS de 2 de marzo de 2015”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, Civil-Mercantil num.4/2015, parte Comentario, p. 4

“Del parentesco nace, dentro de ciertos límites y concurriendo determinadas circunstancias, un deber legal que, acaso con equivocidad, viene denominándose <obligación> o <deuda> de alimentos”⁶²

La pensión de alimentos, tal y como ha sido sonadamente esbozada en el presunto estudio, es una obligación/derecho que surge del vínculo parental y en virtud de la cual una persona o personas (alimentante o alimentantes) viene obligada a prestar a otra u otras lo necesario para su sustento en los términos legalmente previstos en el art. 142 y concordantes del Código Civil.

La cuantía de los alimentos será proporcional a los medios del que los da y a las necesidades de quien los recibe (artículo 146 Cc).

Prevé el legislador la reducción o aumento proporcionales de la pensión en virtud, asimismo, de la reducción o aumento de las necesidades y posibilidades del alimentista y alimentante (art. 147 Cc). La casuística es tan diversa como diversos son los supuestos que se presentan ante los Tribunales y los criterios de éstos, pudiéndose hablar de que en ocasiones, diferentes Tribunales han fallado de modo diverso ante casos esencialmente iguales, lo que, a falta de criterios objetivos pudiera darse el caso de fallos contradictorios. Más si esto es así, la situación es aún más compleja cuando nos referimos a la suspensión, que no extinción, de la pensión de alimentos. Los referidos Tribunales, de un modo prácticamente general han sido contrarios a estimar las demandas cuya pretensión se dirija a suspender el plazo de la pensión de alimentos. Precisamente por esto, ha de subrayarse el valor de la STS 111/2015 de 2 de marzo de 2015, que ante un caso de pobreza extrema del alimentante y por tanto, imposibilidad absoluta de prestar los alimentos a el que, en principio, estaba obligado, le exime de la citada obligación, que queda suspendida temporalmente en tanto continúen las circunstancias de imposibilidad mencionadas.

Parece razonable este criterio del TS, máxime y si se tiene en cuenta, que la imposibilidad de hacer frente a tal obligación y por tanto su forzado incumplimiento,

⁶²LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, p.19

pudiera conllevar inclusive connotaciones de tipo penal que, a mayor abundamiento empeoraría aun más la situación de alimentante y alimentista.

Cabe concluir que la posibilidad que viene a abrir esta novedosa sentencia requiere fundamentarse en prueba concluyente y un control exhaustivo de las circunstancias del alimentante que habrán de analizarse caso por caso, y debe quedar reservada a caso especialmente graves.

Esperemos que el TS en sucesivas sentencias fije elementos objetivos a fin de que los tribunales inferiores cuenten con pautas claras para resolver los asuntos que se les encomienden en pro de la necesaria seguridad jurídica, ajena a la diversidad a veces contradictoria que de otro modo pudiera producirse, como de hecho se ha producido.

V.- BIBLIOGRAFÍA

1.- MONOGRAFIAS

1.- DÍEZ-PICAZO, Luis, GULLÓN, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Volumen IV (Tomo 1), Tecnos, 2012.

2.- LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVARRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA, J., *Elementos de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Dykinson, Madrid, 2010.

3.- ALBURQUERQUE, Juan Miguel, *La prestación de alimentos en derecho romano y su proyección en el derecho actual*, Dykinson, Madrid, 2010.

4.- SÁNCHEZ PEDRERO, Adolfo, *La obligación alimenticia en los pleitos matrimoniales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

5.- LASARTE GONZÁLEZ, Carlos, *Relaciones paterno-filiales*, Congreso IDADFE 2011, Volumen II, Tecnos, 2014

6.- BIONDI, Biondo, *Intorno alla romanità del proceso civile moderno*, Milán, 1955

7.- GARCIA VARELA, Ramón, GONZÁLEZ POVEDA, Pedro, LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio, *La Ley del divorcio experiencias de su aplicación*, Colex.

8.- LASARTE ALVAREZ, Carlos, *Practicum Derecho Civil Derecho de personas y familia* (2ª ED), Marcial Pons, 2012.

2.- ARTÍCULOS

1.- LOPEZ CONTRETAS, Antonio, “El delito de impago de pensiones alimenticias. Breve guía jurídica”, *Artículo doctrinal*, 07/04/2014.

2.- COSTAS RODAL, L., “El mínimo vital a examen. ¿Debe suspenderse en caso de pobreza extrema del progenitor alimentante? Comentario a la STS de 2 de marzo de 2015”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, Civil-Mercantil num.4/2015, parte Comentario.

3.- RECURSOS DIGITALES

1.- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx>

2.- <http://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/>

3.- <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4895-el-delito-de-impago-de-pensiones-alimenticias-breve-guia-juridica/>

4.- <http://www.mundojuridico.info/criterios-para-calcular-la-pension-de-alimentos/>

5.- <http://www.mundojuridico.info/los-gastos-extraordinarios-de-los-hijos/>

6.- <http://www.mundojuridico.info/actualizar-la-pension-de-alimentos/>

7.- www.gerencie.com

8.- <http://www.lexfamily.eu/tribunal-supremo-si-el-padre-no-tiene-ingresos-no-puede-fijarse-el-minimo-vital/>

9.- Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2012

VI.- JURISPRUDENCIA CONSULTADA

1.- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1.- Sentencia del Tribunal Supremo, Civil del 12 de Febrero del 2015 (ROJ: STS 439/2015).

2.- Sentencia de la Sala de lo Civil, Sección 1ª Sentencia número 111/2015 de 2 marzo de 2015 (RJ/2015/601)

3.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, número 185 de fecha 13 de febrero de 2001.

2.- SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

1.- Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona número 689/2012 de 30 de junio

2.- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de febrero de 2008

3.- Sentencia Audiencia Provincial de Badajoz número 113/2012 de 3 de septiembre

4.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de fecha 18 de abril de 2000

5.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de fecha 25 de octubre de 1994

6.- Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja (Sección 1º) de 22 de marzo de 2012

7.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) de 27 de noviembre de 2008

8.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 10 de julio de 2012